



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **RUTH ELENA GALVIS VERGARA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202642 00** formulada por **CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS SAS EN REORGANIZACIÓN** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**RAQUEL MARTÍNEZ RESTREPO
CAMILO TOBÓN BUSTAMANTE
SILVIA VILLEGAS PALACIO
MARÍA AMPARO MONTOYA DE SÁNCHEZ
LUIS FERNANDO LOPERA GUEVARA**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
66233**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 01 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALCIO
Secretaria**

Elaboró ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión, según acta de la fecha.

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Calamar Constructora de Obras SAS en reorganización
Accionado: Superintendencia de Sociedades – Superintendencia
Delegada para Procedimientos de Insolvencia
Radicación: 110012203000202202642 00
Asunto: Sentencia.
ST-014/23

1

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Calamar Constructora de Obras SAS en reorganización, presentó acción de tutela en contra de la Superintendencia de Sociedades - Superintendencia Delegada para Procedimientos de Insolvencia, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

2. Como sustento de sus pretensiones, expuso:

2.1. Desde 2014 se encuentra en proceso de reorganización, en el cual la Superintendencia de Sociedades con decisión de 7 de julio de 2016 confirmó el acuerdo planteado.

2.2. Con ocasión de un proceso de protección al consumidor, promovido por Andrea Henao Martínez y otros contra Calamar Constructora de Obras SAS en

reorganización y otro, el Tribunal Superior de Bogotá en sede de apelación revocó la decisión de primera instancia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio para hacer extensivas las declaraciones y condenas a la sociedad Calamar Constructora de Obras SAS, quien había sido absuelta por el *a quo*. La anterior decisión fue corregida de oficio para ordenar “(...) *que los valores reconocidos en este fallo se incluyan por los liquidadores, promotores y representantes legales de las sociedades demandadas dentro del grupo de gastos de administración (...)*”.

2.3. Soportados en la decisión adoptada por esta Corporación, los promotores del proceso de protección al consumidor, quienes se constituyeron como acreedores de la sociedad accionante, acudieron ante la Superintendencia de Sociedades para solicitar el incumplimiento del acuerdo de reorganización, pedimento que fue resuelto de forma desfavorable.

2.4. Con proveído de 8 de junio de 2017, emitido por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de liquidación judicial de Alsacia Constructora de Obras SA, cuya copia fue remitida al expediente de la sociedad Calamar SA, para que se adoptaran las decisiones que correspondieran frente al acuerdo de reorganización; en atención a ello dispuso “(...) *flexibilizar la prelación legal para asignarles tratamiento de primera clase, aunque después de los acreedores laborales y fiscales (...)*” al crédito reconocido a Andrea Henao Martínez y otros dentro del trámite de protección al consumidor por ellos impetrada.

2.5. En cumplimiento de esa determinación, Calamar Constructora de Obras SAS, modificó su acuerdo de reorganización para incluir como crédito de primera clase las “[o]bligaciones en favor de los consumidores de vivienda. *Las que surgen de la sentencia Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá: Las obligaciones emanadas de la sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con radicado número 11001319900120141624702 y que conforme a lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades mediante **Auto 400-009849 del 9 de junio de 2017**, tienen el carácter de obligaciones de la primera clase, se pagará en un solo contado el día 31 de julio de 2020*”. El anterior fue confirmado con decisión de 10 de noviembre de 2017.

2.6. Los acreedores de primer grado, presentaron acción ejecutiva en contra de Calamar Constructora de Obra SAS para el pago de las obligaciones derivadas de la sentencia proferida en el proceso de protección al consumidor en el que fueron demandantes. En una de ellas el Juzgado 4° Civil del Circuito de Medellín libró la orden de apremio reclamada el 26 de octubre de 2018 y ordenó el embargo de un inmueble de su propiedad; empero, la actuación fue declarada nula el 2 de agosto de 2019 por lo que se ordenó su remisión a la Superintendencia de Sociedades. En otra, se negó el mandamiento de pago.

2.7. Calamar Constructora de Obras SAS solicitó a la Superintendencia de Sociedades postergar el crédito de aquellos de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 a lo que no se accedió en auto de 2 de noviembre de 2022, según lo transcrito por el accionante, por la importancia de dar cumplimiento al auto de esta Colegiatura; contra esa decisión presentó recurso de reposición el que le fue resuelto de forma desfavorable. Es contra esta última decisión que se formula la actual acción constitucional por estimar que configura un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico.

3

3. Por lo narrado, solicitó que se ordene a la Superintendencia de Sociedades revocar su decisión y, en consecuencia, postergar los créditos de María Amparo Montoya de Sánchez, Andrea Henao Martínez, Camilo Tobón Bustamante, Raquel Martínez Restrepo, Silvia Villegas Palacio y Luis Fernando Lopera.

Como medida provisional, pidió la suspensión de los efectos de la decisión de 18 de noviembre de 2022.

4. El conocimiento de la acción fue asignado, inicialmente, al magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas quien se declaró impedido; como también lo hizo la doctora María Patricia Cruz Miranda. Con auto de 2 de diciembre de 2022 se aceptaron los impedimentos planteados al encontrarse configurada la causal consagrada en el numeral 6° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

5. Con proveído de la misma fecha se admitió la acción y se dispuso vincular a las partes e intervinientes en el expediente 66233. A todos ellos se les concedió término para

contestar. Por otra parte, se negó la medida provisional deprecada.

6. El 13 de diciembre de 2022 se profirió sentencia en la que se negó el amparo invocado; impugnada aquella decisión por la parte accionante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 20 de enero de 2023 declaró la nulidad de lo actuado al advertir una indebida integración del contradictorio.

7. En cumplimiento de lo dispuesto por el *ad quem*, y para subsanar el yerro advertido, el 23 de enero siguiente se ordenó la vinculación de Raquel Martínez Restrepo, Camilo Tobón Bustamante, Silvia Villegas Palacio, María Amparo Montoya de Sánchez, Luis Fernando Lopera Guevara, las Sociedades Alsacia Constructora de Obra SA y Lérida Constructora de Obras SA, ambas en liquidación y de los Juzgados 11 y 4° Civil del Circuito de Medellín. A su vez, con proveído de 24 de enero anterior, se ordenó vincular al Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín.

8. Durante el trámite constitucional se recibieron los siguientes informes:

4

8.1. La Superintendencia de Sociedades se opuso a las pretensiones de la acción. Dijo no haber vulnerado el derecho al debido proceso de la sociedad deudora; señaló que la decisión acusada se fundó en la jurisprudencia sobre protección al consumidor y, además, se ajusta al principio de proporcionalidad de las sanciones.

Relató que la decisión de no postergar los créditos de los acreedores, quienes tienen la calidad de beneficiarios de área, por lo que se asimilan a promitentes compradores de vivienda busca respetar los derechos fundamentales de aquellos y dar cumplimiento al fallo de este Tribunal.

Así las cosas, se hizo una interpretación sistemática del numeral 3° del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 por lo que decidió solo imponer la multa para así no afectar los derechos de los acreedores. A su vez, consideró que la sanción de postergación era excesiva porque ninguno de los acreedores logró cobrar su crédito; es decir, no se concretó el daño a la sociedad concursada.

8.2. Federico Marulanda, actuando como apoderado especial de Andrea Heano Martínez, Raquel Martínez Restrepo, Camilo Tobón Bustamante, María Amparo Montoya de Sánchez, Luis Fernando Lopera Guevara y Silvia Villegas Palacio, con mandato debidamente conferido por aquellas personas para intervenir en este trámite dijo, en resumen, que la acción se está usando de forma dilatoria por parte de la sociedad Calamar Constructora de Obras SAS, pues fue presentada justo el día del vencimiento del plazo que le había otorgado la Superintendencia de Sociedades.

Advirtió que lo decidido en la acción de protección al consumidor promovida por sus poderdantes tuvo como fin la protección constitucional de sus derechos y que la decisión de este Tribunal en ese asunto se encuentra ejecutoriada por lo que debe ser acatada. En conclusión, solicitó negar el amparo implorado.

8.3. El Juzgado 4° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dijo que allí se conoció el proceso ejecutivo de mayor cuantía 050013103004201800451 00 de Luis Fernando Lopera Guevara y otros contra Calamar Constructora de Obras SAS en reorganización, en el cual, luego de haberse librado mandamiento ejecutivo se declaró la nulidad de lo actuado y se ordenó remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades. A su vez informó que la infracción de los derechos que se alega se imputa a la Superintendencia de Sociedades y no a ese Despacho, por lo que solicitó su desvinculación.

8.4. La liquidadora de la sociedad Alsacia CDO dijo no entender su vinculación toda vez que la acción se dirige contra un proceso concursal que tramita la Sociedad Calamar Constructora de Obras ante la Superintendencia de Sociedades; no obstante, informó sobre el estado de las acreencias y actuaciones que tienen relación con los acreedores del accionante.

8.5. El Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín informó que el expediente 050013103015201700062 00 fue conocido por su homólogo 15.

8.6. El Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín refirió que en esa sede judicial cursó el proceso ejecutivo 050013103015201700062 00 de Laura Moreno Restrepo y otros contra la Sociedad Calamar Constructora de Obras

SAS en reorganización, al interior del cual se negó el mandamiento de pago tras considerar que la obligación no estaba soportada en un título ejecutivo. Solicitó su desvinculación por cuanto no ha conculcado los derechos reclamados.

8.7. Lérica Constructora de Obras SA en liquidación judicial, pese a estar debidamente notificada, optó por guardar silencio.

8.8. El accionante se refirió a los argumentos esbozados por la accionada, y dijo que no es necesario que se logre cobrar el crédito para que se postergue la obligación; además, que la especial protección que se le busca conceder a los acreedores no puede ser pretexto para la transgresión del régimen de insolvencia.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar los derechos fundamentales de rango supralegal, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Este excepcional instrumento de protección constitucional puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros medios de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

2. El derecho al debido proceso, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y consiste en una garantía aplicable tanto a actuaciones judiciales como administrativas, en virtud de la cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y bajo la plena observancia de las formas propias de cada juicio.

3. De otro lado, debe memorarse que, cuando de providencias judiciales se trata la procedencia de la acción de tutela es excepcional y en repetitiva jurisprudencia la Corte Constitucional ha dicho que:

«8. Desde sus inicios, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia estrictamente excepcional de la

acción de tutela en contra de providencias judiciales. Inicialmente, la Corte utilizó la doctrina de las vías de hecho, según la cual, la tutela procede contra decisiones judiciales cuando se demuestre una grave transgresión del ordenamiento jurídico, que resulte en la vulneración o amenaza a derechos fundamentales^[70]. Con posterioridad, este tribunal abandonó la doctrina de las vías de hecho y, en su lugar, estableció que el análisis sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debería hacerse a la luz de requisitos generales de procedencia (de naturaleza procesal) y requisitos específicos de procedencia (de naturaleza sustantiva)^[71]. Los primeros “son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento”^[72] y, los segundos, hacen referencia, “a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”^[73].

9. De manera reiterada la Corte ha indicado que en el análisis de las **causales generales de procedencia** en contra de providencias judiciales, el juez de tutela debe verificar lo siguiente:

7

(i) que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991).

(ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela^[74], ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado^[75].

(iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable^[76];

(iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal^[77];

(v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable^[78] o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo^[79].

(vi) que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico^[80];

(vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto^[81].

10. En cuanto a las **causales específicas de procedencia** de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha indicado que se trata de defectos graves que hacen que la decisión sea incompatible con la Constitución y genere una transgresión de los derechos fundamentales. Sobre el particular, a partir de la Sentencia C-590 de 2015, la Corte precisó que la tutela se concederá si se presenta al menos uno de los siguientes defectos:

(i) defecto orgánico, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia^[82];

(ii) defecto procedimental absoluto, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado asunto.^[83];

(iii) defecto fáctico, que se presenta cuando la providencia acusada tiene problemas de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso^[84];

(iv) defecto material o sustantivo, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una

clara contradicción entre los fundamentos de la decisión^[85];

(v) error inducido, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso^[86];

(vi) decisión sin motivación, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión^[87];

(vii) desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente^[88]; y

(viii) violación directa de la Constitución, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice^[89].

11. En aras del respeto a los principios de autonomía e independencia judicial, de la cosa juzgada y de la seguridad jurídica, la Corte también ha enfatizado el carácter excepcional de la tutela contra providencias judiciales^[90]. Basada en lo anterior, esta Corporación ha indicado que cuando la tutela se dirige en contra de las providencias de las altas cortes, como órganos de cierre, su examen sobre la procedencia de la tutela debe ser especialmente exigente pues la sustentación de tales requisitos requiere de una argumentación cualificada^[91].

12. Adicionalmente, y dado que las providencias judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, “el juez de tutela debe limitarse a analizar los yerros puntuales de la providencia cuestionada señalados por el accionante, pues tiene ‘vedado adelantar un control oficioso y exhaustivo de la providencia reprochada’^[92]. Esto implica que el juez de tutela debe restringir su análisis únicamente a los argumentos propuestos por el

accionante, además de verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de procedencia. Si el juez constata alguna irregularidad debe comprobar que sea grave y de una entidad tal que amerite la intervención urgente del juez de tutela^[93]. Así, por ejemplo, en las sentencias SU-072 de 2018, SU-424 de 2021 y SU-149 de 2021 la Corte hizo énfasis sobre la procedencia más restrictiva de la tutela contra providencias de las altas cortes, en tanto sus decisiones, como órganos de cierre de las distintas jurisdicciones, no solo tienen relevancia en términos de seguridad jurídica, sino que también son fundamentales en la búsqueda de uniformidad de las decisiones de los jueces de menor jerarquía y, por esta vía, en la materialización del principio de igualdad»¹.

4. En el *sub examine*, se duele la sociedad accionante de la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades el 18 de noviembre de 2022, en la que resolvió:

«Primero. No acceder a la solicitud de postergación del crédito de los acreedores María Amparo Montoya de Sánchez, Andrea Henao Martínez, Camilo Tobón Bustamante y Raquel Martínez Restrepo, Silvia Villegas Palacio y Luis Fernando Lopera Guevara, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.

Segundo. Imponer a cada uno de los acreedores incidentados, es decir, a María Amparo Montoya de Sánchez, Andrea Henao Martínez, Camilo Tobón Bustamante y Raquel Martínez Restrepo, Silvia Villegas Palacio y Luis Fernando Lopera Guevara, una multa equivalente a (50) UVT (\$1.900.050) a la fecha del presente auto, por el incumplimiento a las órdenes legales y judiciales, conforme a lo expuesto en la presente providencia» [PDF 2022-01-812811-000, archivo 26ProcesoSuperintendenciaDeSociedades].

Aquella determinación fue objeto de recurso el que fue definido de forma adversa tras considerar que:

«(...) el Despacho entendía lo manifestado por la sociedad, puesto que había una conducta contraria a la Ley concursal y sancionable conforme al artículo 5.5. y 69.3 de la Ley 1116 de 2006. Sin embargo, entrar a postergar

¹ Sentencia SU215 de 16 de junio de 2022, MP. Natalia Ángel Cabo.

un crédito de especial protección a favor de consumidores de vivienda rompe con todo paradigma de protección.

Lo anterior, por cuanto si bien se intentó un pago por propia cuenta, es clara la protección constitucional que se les dio a este tipo de acreedores, es por eso, que el juez concursal en las distintas providencias ya señaladas, realizó una ponderación de las normas procesales, concursales y constitucionales, dando la prevalencia correspondiente. Se recuerda que, el juez del concurso no solo se rige por las normas concursales, sino también por las normas constitucionales, motivo por el cual, ejerce a su vez como juez constitucional, motivo por el cual, debe velar por garantizar los derechos fundamentales de todos los acreedores, especialmente a aquellos que son considerados de protección especial, como en el presente caso» [op cit].

5. El actor acusa la anterior decisión de incurrir en defecto procedimental absoluto y en defecto fáctico.

5.1. Recuérdese que el primero de ellos se configura:

11

«(...) cuando el operador judicial “(i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”.

4.3. De igual manera, esta Corporación ha señalado que para acreditar la configuración de este defecto se deben verificar ciertas condiciones así: “i) [Q]ue no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las

circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales” (CC T-008/19; replicada en CSJ STC12968-2022, entre otras)»².

5.2. Por su parte sobre el defecto fáctico se ha dicho:

«Frente a la procedencia del socorro en tratándose de falencias en la «apreciación probatoria» se ha dicho:

(...) ha explicado la Sala que “[u]no de los supuestos que estructura aquella [vía de hecho] es el defecto fáctico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículo 187 del Código de Procedimiento Civil [hoy 176 del Código General del Proceso]), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso” (se destacó - CSJ STC, 10 oct. 2012, rad. 2012-02231-00; reiterada en STC9147-2022)»³ (negrilla propia del texto).

12

6. Revisada la decisión reprochada por esta vía, no advierte esta Sala que la misma configure ninguno de los defectos achacados; ello, por cuanto no se omitió ninguna de las etapas propias del incidente de postergación de créditos promovido por Calamar Constructora de Obras en contra de

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, citada en sentencia STC14017-2022, de 20 de octubre de 2022, MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia STC13790-2022, de 13 de octubre de 2022, MP. Hilda González Neira.

los acreedores de primer grado Andrea Henao Martínez, Raquel Martínez Restrepo, Camilo Tobón Bustamante, María Amparo Montoya de Sánchez, Luis Fernando Lopera Guevara y Silvia Villegas Palacio con el que la accionante buscaba que el pago en favor de estos fuera pospuesto.

Téngase en cuenta que luego de darle apertura al incidente, el 17 de enero de 2022 [PDF 2022-01-011900-00, *ibidem*], se notificó al extremo convocando quien se pronunció, por lo que el 25 de octubre de 2022, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas y se citó a audiencia para emitir pronunciamiento [PDF 2022-01-769452-000, *ibidem*]; es decir, se observó cabalmente el trámite que contempla el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, no se evidencia una indebida valoración probatoria, por el contrario, en la decisión tomada en audiencia de 2 de noviembre de 2022 reconoció que los incidentados habían incurrido en una conducta contraria a derecho al intentar cobrar su crédito fuera del proceso de reorganización a través de dos acciones ejecutivas que fueron promovidas.

Si bien es cierto, aquella conducta, en principio, da lugar a la aplicación de lo contemplado en el numeral 3° del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, que a su tenor literal señala que quedarán postergados los créditos “(...) *de los acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial*”; en garantía de los derechos de los acreedores – consumidores, el delegado buscó la forma de armonizar tanto las disposiciones del régimen de insolvencia, como el mandato judicial en virtud del cual esta Corporación, el 7 de septiembre de 2016, al definir el recurso de apelación contra la sentencia proferida por la Delegatura para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso de protección al consumidor promovido por Andrea Henao Martínez y otros, resolvió ordenar “(...) *que los valores reconocidos en este fallo –el que resolvió la alzada de la sentencia que profirió la Delegatura para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso verbal promovido por Andrea Henao Martínez y otros contra Alsacia CDO SA y otros- se incluyan por los liquidadores, promotores y representantes legales de las sociedades*

demandadas dentro del grupo de gastos de administración, conforme se expuso en este fallo”, lo anterior, luego de hacer extensiva la condena a las sociedades Calamar Constructora de Obras SAS, Gonela SAS y Lerida Constructora de Obras.

Y es que, con la providencia citada en líneas atrás, el crédito de María Amparo Montoya de Sánchez, Andrea Henao Martínez, Camilo Tobón Bustamante, Raquel Martínez Restrepo, Silvia Villegas Palacio y Luis Fernando Lopera pasó a ser de quinta a primera clase, pues, aunque no podía otorgársele la condición de gastos de administración señalada por esta Colegiatura, se adoptó la decisión que se consideró más razonable para hacer efectiva esa decisión.

7. Obsérvese cómo los argumentos esgrimidos por el fallador acusado no lucen antojadizos o caprichos y, por el contrario, contienen una adecuada interpretación de las normas que regulan la materia y una juiciosa valoración de las pruebas que fueron recaudadas.

«(...) dentro del expediente como ya se ha resaltado, está más que probado que las obligaciones en favor de los incidentados no corresponden a gastos de administración sino que, por el contrario, corresponden a obligaciones que fueron causadas con anterioridad al proceso de reorganización de ahí que, hayan sido reconocidas como créditos de quinta clase, litigiosos y de cuantía indeterminada, pues se estaba a la espera del fallo de la Superintendencia de Industria y Comercio referente al proceso de protección al consumidor y que conforme al auto 2017-01319051 de noviembre de 2017 son acreedores con privilegio general de primera clase con pago sujeto a los términos del acuerdo de reorganización y no se trata de gastos de administración debido a que se trataba de obligaciones litigiosas; visto lo anterior y en atención a lo señalado por este Despacho, los efectos del acuerdo y lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 respecto a la no admisión o continuación de demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, es claro que los acreedores María Amparo Montoya de Sánchez, Andrea Henao Martínez, Camilo Tobón Bustamante, Raquel Martínez Restrepo, Silvia Villegas Palacio y Luis Fernando Lopera, iniciaron procesos de cobro en contra de la concursada por el no pago de lo adeudado a su favor, derivado del fallo del Tribunal Superior y que quedó graduado y calificado

dentro del proceso, lo expuesto contraría no solo los principios del régimen de insolvencia sino también la finalidad del proceso de reorganización toda vez que se intentaron cobrar su acreencia por fuera del concurso vulnerando la prelación legal contemplada en la Ley y afectando los derechos de los demás acreedores dentro del proceso de reorganización, quienes quedaron cobijados por el acuerdo de reorganización y no pueden iniciar procesos singulares para el pago de las mismas; ahora bien, en armonía con los principios e intereses del proceso de reorganización y teniendo en cuenta los argumentos que vuelve a tener en cuenta (sic) este Despacho para reconocer estas obligaciones a primera clase y viendo la importancia de dar cumplimiento al auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá en las proporciones legales, constitucionales y concursales, no se accederá a la postergación del crédito; no obstante, en virtud lo dispuesto en el artículo numeral 5 de la ley 1116 de 2006, se impondrá una sanción a cada uno de los acreedores por la suma de 50 UVT equivalentes a \$1.900.050 por el incumplimiento de las órdenes proferidas por el juez del concurso. Por otra parte, este Despacho evidencia que de conformidad con el acuerdo de reorganización las acreencias de primera clase ya debieron ser pagadas, para el caso, las acreencias de los consumidores de vivienda y fiscales deberán estar pagadas de conformidad con el artículo 11 del acuerdo de reorganización; ahora bien, teniendo en cuenta que el presente incidente se generó con anterioridad a la fecha de pago y que la concursada no realizó el mismo en puertas a las resultas del presente incidente se solicita a la concursada que, finalizada la diligencia se realicen las comunicaciones respectivas con los acreedores a fin de atender sus obligaciones en el menor tiempo posible y prudencial el pago de las mismas el incumplimiento de lo anterior, faculta al juez del concurso para actuar conforme al artículo 46 de la ley 1116 de 2006» [récord 37:22 a 42:00, archivo 22 AudienciaResoluciónIncidenteCalamar].

15

8. De los apartes transcritos, no se evidencian las irregularidades que aquí se denuncian porque, tanto la providencia que resolvió no acceder a lo solicitado por la sociedad Calamar Constructora de Obras SAS y abstenerse de postergar los créditos de los acreedores de primer grado Andrea Henao Martínez, Raquel Martínez Restrepo, Camilo

Tobón Bustamante, María Amparo Montoya de Sánchez, Luis Fernando Lopera Guevara y Silvia Villegas Palacio, como aquella que la confirmó, están soportadas en razonamientos jurídicos y disposiciones normativas aplicables al trámite de reorganización. Lo anterior, con independencia de que el accionante comparta o no esa decisión y considere que, a la postre, era imperioso dar aplicación a la consecuencia que contempla el numeral 3° del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

Sumado a que las irregularidades denunciadas no se encuentran demostradas en el proceso cuestionado, lo cierto es que, revisadas las determinaciones opugnadas tampoco observa esta Sala la configuración de ninguna anomalía que afecte las garantías de rango superior de la suplicante del amparo; por el contrario, se itera, se respalda en un análisis lógico, razonado y armónico entre el trámite del proceso de insolvencia, la protección de los derechos de los consumidores y lo resuelto por este Tribunal en el proceso de protección al consumidor promovido por los mismos acreedores cuyo crédito se busca aplazar.

9. Así las cosas, emerge evidente la improcedencia del resguardo rogado, habida cuenta que lo pretendido por el actor es que se efectúe un control de legalidad de la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos de Insolvencia en el proceso de reorganización del que es sujeto Calamar Constructora de Obras SAS.

Y es que, la acción de tutela no puede ser utilizada como un *“medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”*⁴. Tampoco puede perseguirse a través de ella que el Juez Constitucional desplace al Juez Natural de la causa, usurpe sus atribuciones y defina la controversia que legal y constitucionalmente se encuentra asignada a otra autoridad judicial, como tampoco es factible indicarle el sentido de las decisiones que deba adoptar en los procesos a su cargo.

⁴ Sentencia T-331/93, de 12 de agosto de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa y T-1222/01 de 22 de noviembre de 2001, MP. Álvaro Tafur Galvis.

Inadmisibles es que se emplee este mecanismo constitucional para que se resuelva de plano accediendo a las peticiones del accionante; ni para reprochar las decisiones que le han sido adversas o con las que se encuentra en desacuerdo. Y es que, como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado:

“La Corte ha sostenido de tiempo atrás que «el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (STC 7 mar 2008, Exp. T. No. 2007- 00514-01); además, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (STC 28 mar 2012, Exp. T. No. 54001-22-13-000-2012-00022-01)”⁵

17

Aceptar lo anterior, sería tanto como avalar la procedencia de la solicitud constitucional como si se tratara de una instancia adicional a través de la cual, las partes pueden, a su capricho, reabrir debates jurídicos que fueron resueltos y finiquitados ante la autoridad competente con el único propósito de que se acceda a sus personales criterios e intereses.

10. Corolario de lo expuesto, toda vez que la queja aquí planteada no es más que la discrepancia en la interpretación normativa y en la valoración probatoria de la tutelada, no hay lugar a predicar que de ello se derive la lesión de garantías fundamentales. De allí que se negará el amparo reclamado.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

⁵ Sentencia STC3446-2020 de 19 de mayo de 2020, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación 11001-02-03-000-2020-00760-00.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por Calamar Constructora de Obras SAS en Reorganización.

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de canales digitales, a los aquí intervinientes.

TERCERO: De no presentarse impugnación, **REMITIR** las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110012203000202202642 00

18

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

110012203000202202642 00

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

110012203000202202642 00

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74b3297b4f0df28d587772a34e910e76f72f0d0ed20ea4c04130223b6091e4f**

Documento generado en 31/01/2023 09:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>